Datos del Expediente

Carátula: INSAURRALDE RAUL MARCOS Y OTRO/A C/ HOMOLA MARTIN HERNAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM.

C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 16/06/2023 Nº de Receptoría: JU - 2028 - 2019 Nº de Expediente: JU - 2028 - 2019

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 01/02/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior 01/02/2024 12:52:24 - SENTENCIA DEFINITIVA Siguiente

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico C3CC1D2E

Domicilio Electrónico 20131873353@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR Domicilio Electrónico 20409335595@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR Domicilio Electrónico 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR Domicilio Electrónico 27319056381@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR Domicilio Electrónico 27333488839@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha y Hora Registro 01/02/2024 13:08:57

Funcionario Firmante 01/02/2024 11:44:30 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 01/02/2024 12:44:28 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 01/02/2024 12:52:23 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Número Registro Electrónico 5 Observación MODIFICA Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Sentido de la Sentencia MODIFICA

NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA Fecha de Libramiento: 01/02/2024 13:17:59 Fecha de Notificación 02/02/2024 00:00:00 Notificado por Santanna Cristina Luján

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) ------

%8\è1è&q,pWS 246000170006819880

Expte. n°: JU-2028-2019 INSAURRALDE RAUL MARCOS Y OTRO/A C/ HOMOLA MARTIN HERNAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-2028-2019 caratulada: "INSAURRALDE RAUL MARCOS Y OTRO/A C/ HOMOLA MARTIN HERNAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta Y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 17/05/2023 el Sr. Juez de grado dictó sentencia rechazando en primer término la demanda de daños y perjuicios entablada por el Sr. Raúl Marcos Insaurralde y la Sra. Graciela Susana Vega, contra el Sr. Mauro Sebastián Gómez, el Sr. Carlos Alberto Spinuzza, contra Policlínica UCEM. y contra Caja de Seguros S.A.-

Por su parte, hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por el Sr. Raúl Marcos Insaurralde y la Sra. Graciela Susana Vega, contra el Sr. Fernando Luciano Giordano, el Sr. Martín Hernán Homola y el Sr. Gustavo Javier Ratrovich, condenando a los demandados y a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en los términos del contrato de seguro que da cuenta la póliza respectiva, a abonar a los actores en forma solidaria y concurrente los siguientes importes resarcitorios: A) A la Sra. Graciela Susana Vega, la suma de pesos \$ 1.380.000 en concepto de incapacidad sobreviniente y de \$ 700.000 por daño no patrimonial; y B) Al Sr. Raúl Marcos Insaurralde, la suma de pesos seiscientos \$390.000 en concepto de incapacidad sobreviniente, de \$190.000 por daño no patrimonial y por gastos médicos y de farmacia la suma de \$40.000, todas ellas con más sus intereses y costas del proceso las que son impuestas a los condenados vencidos, con excepción las correspondientes al daño psíquico rechazado, las que fueran impuestas a la parte accionante.-

Para así resolver, luego de encuadrar la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetiva reglado por los arts. 1.722, 1.757 y 1.769 del C.C.C.; de valorar los términos en que quedara trabada la litis y el informe pericial mecánico, consideró acreditado que en la ciudad de Junín, en fecha 22/10/2016 se produjo una colisión entre la ambulancia Renault Master conducida por el Sr. Gómez, de titularidad del Sr. Spinuzza y que estaba siendo explotada por la Policlínica UCEM, que transitaba por la avenida Benito de Miguel en dirección a la Ruta Nacional n° 7, en la que los accionantes eran transportados, y el automóvil Chevrolet Corsa, conducido por el Sr. Giordano, de titularidad del Sr. Homola el cual circulaba por calle Ameghino.-

A continuación consideró que tratándose la avenida Benito de Miguel por la que transitaba la ambulancia de una vía de mayor jerarquía, le correspondía la prioridad de paso aún cuando llegara a la intersección desde la izquierda, valorando asimismo, la excesiva velocidad del Chevrolet Corsa, pericialmente determinada al momento del impacto en 48,82 Km/h, vehículo que de ésta forma se erigió en el único responsable de las lesiones sufridas por los accionantes.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por los accionantes en fecha 29/05/2023, por la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, y por el Sr. Homola en fecha 15/09/2023.-

La citada en garantía en su presentación del 5/07/2023, dirige su crítica a lo que estima ha sido una incorrecta atribución de responsabilidad fundada en un injustificado apartamiento del prioridad de paso que la Ley de Tránsito le atribuye en forma absoluta a su asistido por llegar a la intersección desde la derecha, no habiéndose valorado el obrar imprudente del conductor de la ambulancia quien no respetara dicha prioridad.-

En subsidio ataca la cuantificación de la incapacidad sobreviniente reconocida en favor de la Sra. Vega, quien solo sufriera cicatrices las que, no habiendo acreditado la accionante la realización de alguna actividad laborar cuyos ingresos puedan verse afectado por las mismas, carece de fundamento al no producir daño patrimonial alguno.-

Por su parte, los accionantes en su fundamentación realizada en fecha 5/07/2023, circunscriben su recurso a la imposición de costas a su cargo por el rechazo de la incapacidad psíquica, al entender que su parte ha resultado vencedora en autos.-

En echa 30/10/2023 funda su recurso el Sr. Homola, quien esgrime argumentos análogos a los de la citada en garantía, a partir de los cuales entiende que cuanto menos corresponde atribuirle a la ambulancia una concausalidad en el evento.-

En subsidio se disconforma de la totalidad de los rubros resarcitorios receptados.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios, los mismos son resistidos por citada en garantía y accionantes, mediante las réplicas presentadas en fecha 14/11/2023, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor habré de iniciar por desestimar el planteo de deserción recursiva incoado por la citada en garantía, al presentar el recurso actoral una crítica concreta y razonada del decisorio en revisión, el que independientemente de la suerte que habrá de correr, amerita su tratamiento (conf. art. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En cuanto al pedido de deserción recursiva efectuado por los accionantes respecto del recurso interpuesto por el demandado Homola, habré de señalar que a partir de un criterio amplio de admisibilidad, el mismo supera parcialmente el umbral de admisibilidad recursivo, en lo atinente a la atribución exclusiva de responsabilidad y del daño moral, no así respecto del resto de los rubros resarcitorios receptados, respecto de los cuales el accionado efectuó una mera discrepancia sin ocuparse de rebatir de modo alguno los argumentos en que el sentenciante de grado fundara su solución (conf. art. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En esta dirección tiene resuelto el Superior Provincial que: "...Es insuficiente la impugnación en que el recurrente se limita a manifestar una discrepancia subjetiva con lo resuelto, exteriorizando una preferencia valorativa que no evidencia la pretendida sinrazón de lo resuelto por el magistrado de grado. La ley ritual exige que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de aquellas partes del fallo que el apelante considere equivocadas, y la no satisfacción de tal recaudo conduce a la deserción del recurso (arts. 260 y 261, C.P.C.c.)..." (SCBA LP C 119829 S 23/11/2016); y que: "... El ordenamiento procesal exige que la expresión de agravios debe contener la "...crítica concreta y razonada del fallo..." (art. 260, C.P.C.) y la no satisfacción de ello conduce a la deserción (art.261, C.P.C.). No se trata pues de un obrar caprichoso o discrecional del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas que obviamente rigen tanto para éste como para las partes, por lo que no puede alegarse que la mera declaración de deserción resulte agraviante..." (SCBA LP C 109874 S 03/10/2012).-

III.- Sentado ello, resulta oportuno señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por el sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario..."; a partir de allí, la prueba se invierte: "...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

IV.- Sentado ello, adelanto que encontrándose fuera de discusión la participación del automóvil Chevrolet Corsa en la colisión, los recursos no habrán de prosperar, al no haber acreditado la existencia de un hecho que interrumpa siquiera parcialmente el nexo causal existente entre los perjuicios padecidos por los accionantes y el mentado vehículo.-

Ello así por cuanto, la circunstancia de que el Chevrolet Corsa haya llegado a la encrucijada desde la derecha carece de toda relevancia en el caso de autos, por tratarse de una vía semaforizada, en donde la prioridad de paso está dada el semáforo (conf.. art. 44 de la Ley de Transito).-

En efecto, y tal como lo expusieran los codemandados Spinuzza y Policiínica Ucem en su responde de demanda, la intersección en cuestión se encuentra semaforizada, extremo que se encuentra acreditado no sólo por tratarse de un hecho de público y notorio conocimiento, sino también en virtud del acta de procedimiento policial obrante a fs. 2/3 de la IPP cuyas copias certificadas fueran digitalmente incorporadas en fecha 29/06/2022, en la que se dejara constancia de que "...la intersección de las calles cuenta con un semáforo operativo..." (sic).-

Que lo antes expuesto descarta de plano el único argumento recursivo consistente en la prioridad que le asistía a los recurrentes por llegar a la intersección desde la derecha.-

Conforme a ello, no habiendo invocado ni mucho menos acreditado que el conductor de la ambulancia haya intentado el cruce con luz roja, no cabe más que confirmar la atribución de responsabilidad resuelta en la sentencia en revisión, al no haberse acreditado la existencia de un hecho que haya interrumpido siquiera parcialmente el nexo causal existente entre los daños sufridos por los accionantes y el riesgo o vicio del vehículo Chevrolet Corsa, por el que los recurrentes deben responder (conf. arts. 1.757, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.).-

V.- Por su parte, el Sr. Juez de grado receptó la incapacidad sobreviniente (ya devengada y futura) de la Sra. Vega en la suma total de \$1.380.000 importe que fuera estimado injustificadamente elevado por la citada en garantía recurrente señalando que las lesiones sufridas por la actora sólo le dejaron a la accionante una cicatriz, que no le afectó de modo alguno su potencialidad productiva al no realizar ninguna actividad relacionada con su estética, debiendo estimarse tan solo al momento de estimar el daño moral.-

En miras de resolver la cuestión, resulta ineludible valorar los términos del informe pericial médico presentado por el perito medico tapia en fecha 15/06/2022.-

Allí el especialista dictaminó: "... En cuanto a la actora VEGA GRACIELA SUSANA de 61 años de edad de acuerdo a la documental aportada ha sufrido una perforación intestinal por la cual se le intervino quirúrgicamente y se le ha realizado laparotomía exploratoria , con sutura intestinal (enterorrafia) el 22-10-2016 , bajo el diagnóstico de abdomen agudo traumático, lesión directamente atribuible al accidente motivo de autos que se reitera no es su probanza resorte del pericial médica, no se encuentra en autos documental médica que avalen tratamientos posteriores o complicaciones del tratamiento . Se realiza VALORACION DE LA INCAPACIDAD de acuerdo a los criterios del Baremo de Altube Rinaldi de uso en el Fuero Civil, de acuerdo a la cicatriz operatoria descripta......11%..." (sic., el resaltado en negrita me pertenece).-

Que lo hasta aquí expuesto deja en evidencia el acierto de la recurrente en cuanto señala que las lesiones padecidas por la accionante Vega, quien no invocara a la realización de ninguna actividad remunerada relacionada a su estética, no le acarrearon disminución alguna en su potencial de realizar actividades económicamente mensurables, debiendo estimarse dichas secuelas tan solo al momento de estimar la reparación por el daño moral padecido.-

Así se ha sostenido que: "...si el perjuicio estético no posee connotaciones en el campo patrimonial, deberá ser merituado en cuanto importa un daño moral. En ese ámbito siempre habrá, seguramente, repercusión, tanto por ese valor ínsito del que hablamos y que la persona humana considera en cuanto a su aspecto físico, como por el sentir social actual respecto de la perfección física..." (Abrevaya, "El Daño y su cuantificación judicial", págs. 201/2).-

A ello cabe agregar que: "...Cuando se acciona en virtud de la responsabilidad contractual o extracontractual, el perjuicio para que sea resarcible debe ser cierto, corriendo su prueba por cuenta del que lo reclama, quien debe demostrarlo de manera fehaciente, siendo ineficaz la mera posibilidad de producción de ese perjuicio. Para el derecho la prueba del daño es capital. Un daño no acreditado carece de existencia..." (SCBA LP C 111739 S 19/12/2012, Zavala de Gonzalez, "Actuaciones por daños" págs76 y sgtes.).-

Es por lo hasta aquí expuesto, que habré de propiciar receptar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, y consecuentemente rechazar la incapacidad sobreviniente, sin que su rechazo amerita una imposición de costas en

forma autónoma, por cuanto, habiéndose constatado secuelas físicas en la accionante, considero que la misma tenía fundadas razones para reclamar (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

VI.- Que el sentenciante de grado luego de valorar la magnitud de las lesiones sufridas por los accionantes receptó el daño moral por ellos reclamados en la suma de \$700.000 en favor de la Sra. Vega y de \$190.000 en favor del Sr. Insaurralde, importes que son estimados injustificadamente elevados por el Sr. Homola.-

En tarea decisoria no debe perderse de vista siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..." ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico..." (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos la accionante Vega como consecuencia de la colisión debió someterse a una cirugía que le dejara cicatrices en su abdómen, mientras que el Sr. Insaurralde padeció de un cuadro de cervicalgia post traumática por la que el perito Tapia estimara una incapacidad parcial y permanente del 4%.-

Conforme a ello, y tomando en consideración las lesiones constatadas, con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación de los accionantes, me llevan al convencimiento de que las sumas resarcitorias fijadas se encuentra por demás justificadas, por lo que habré de propiciar su confirmación (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

VII.- Que el sentenciante de grado desestimo el daño psíquico reclamado por ambos accionantes por falta de prueba que acredite su existencia, imponiendo la costas correspondientes a dicho rubro a cargo de los accionantes, quienes solicitan la revocación de la imposición de costas, al entender que no han resultados vencidos en los términos previstos por el art. 68 del C.P.C.C..-

Ahora bien, en lo atinente a la imposición de las costas correspondientes a los rubros resarcitorios integramente desestimados, vale la pena recordar que a partir de la doctrina sentada por el superior Tribunal causa "Carquen SA (SCBA Ac. 78451, 29/10/2003) se ha sostenido que: "...Debe distinguirse el caso de autos, en el que se desestima un rubro íntegro de la demanda, de aquellos otros en los que, progresando un reclamo, el tribunal lo fija en una suma menor a la pretendida en la demanda. Es corriente, sobre todo en los reclamos indemnizatorios, que el tribunal fije una suma que no equivale exactamente a la señalada en la demanda. En estos casos se dice que el progreso parcial (parcial en cuanto al monto) de la acción, no le quita a la actora la calidad de vencedora... distinto es el caso cuando se rechaza el concepto mismo por el que se reclama, y no meramente su monto...".-

Conforme al criterio expuesto en aquellos casos como el de autos, en donde se ha resuelto el rechazo total de algunos de los rubro reclamados, corresponde imponer sus costas a los accionantes, quienes revisten la condición de vencidos en tales rubros (doctr. arts. 68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

VIII.- Es por lo hasta aquí expuesto que habré de proponer a éste Tribunal, receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, y consecuentemente, dejar sin efecto la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente en favor de la accionante Vega, con costas de Alzada a cargo de los condenados recurrentes, quienes en lo sustancial resultan vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: - artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE**:

- I.- HACER LUGAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, y consecuentemente, dejar sin efecto la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente en favor de la accionante Vega, con costas de Alzada a cargo de los condenados recurrentes, quienes en lo sustancial resultan vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-
 - II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente SENTENCIA:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

- I.- HACER LUGAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, y consecuentemente, dejar sin efecto la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente en favor de la accionante Vega, con costas de Alzada a cargo de los condenados recurrentes, quienes en lo sustancial resultan vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-
 - II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) ------



Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^